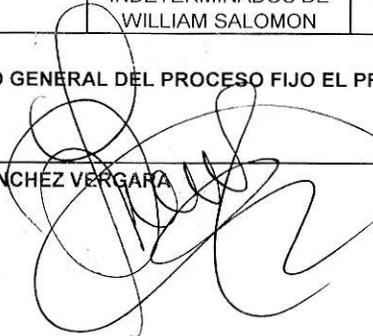


## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2019-00072	FRUGAL	JOSE EMETERIO CRUZ	22/06/2021	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2018-00095	FERNANDO ALBERTO FIGUEROA	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS	21/06/2021	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2016-00109	JAIRO ROLDAN MATERON	COOPERADORES	18/06/2021	REQUIERE ENTIDADES Y APODERADO
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ORJUELA Y OTROS	18/06/2021	REQUIERE ENTIDADES Y APODERADO
PERTENENCIA	2018-00328	GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ	NELSY SULDERY CASTILLO	18/06/2021	REITERA REQUERIMIENTOS Y POSESIONA PERITO
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2021-00087	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	18/06/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00088	ALBERTO GARCIA CAMPUZANO	MARIA LEONOR ALVAREZ QUIENTERO	18/06/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00094	CESAR AUGUSTO TULANDES	ALDEMAR GARCIA VIVAS	18/06/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00104	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINO DAGUA	18/06/2021	INADMITE DEMANDA
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00109	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	18/06/2021	INADMITE DEMANDA
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	2021-00116	LUZ MARIA RUIZ LIBREROS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM SALOMON	18/06/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que la fecha que se tenía prevista para el 24 de junio del año 2021, no se llevará a cabo, por cuanto el perito Oscar Julio Gómez, y el Dr. Hugo Ferney Espinosa, han solicitado aplazamiento.

- **Sírvase proveer** -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACIÓN No. 2019-00072-00  
Auto Interlocutorio No. 357**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 del 23/06/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua, V., veintidós (22) de junio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como se indicó, la audiencia fijada para el 24 de junio del año 2021, se suspende, por cuanto el Perito Oscar Julio Gómez a través de correo electrónico manifestó que para dicha fecha debe asistir a la AUDIENCIA programada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cali. Igualmente, el Dr. Hugo Ferney Espinosa, abogado de la parte demandada por medio electrónico informa que tiene audiencia prevista para ese día y hora en el Juzgado Noveno Laboral Del Circuito de Cali, y adjunta el auto emitido por dicho recinto judicial.

Así las cosas, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., **el día seis (06) del mes de julio del año 2020 a las 9:00 am.**

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se interrogará al Señor OSCAR JULIO GOMEZ, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

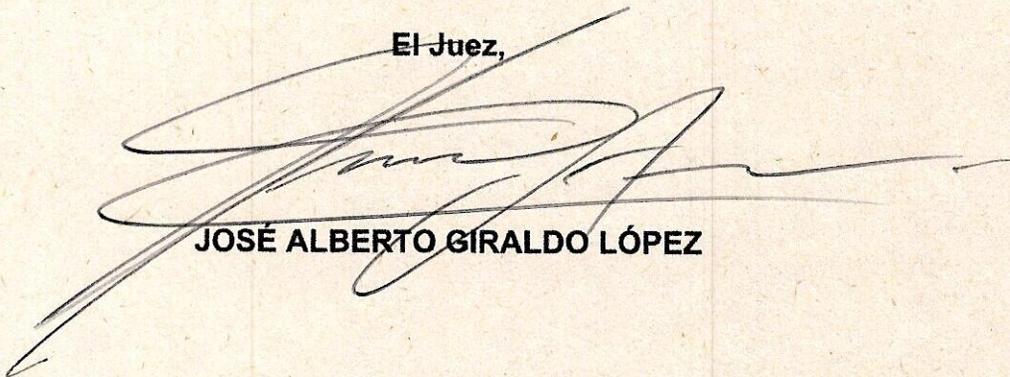
**TERCERO: INFORMESE** que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, los interesados deberán remitir el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo electrónico: [j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MALM

De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias teniendo en cuenta la alternancia.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*MALM*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA el cual se encuentra pendiente para fijar fecha. Se pone de presente que no se había pasado a Despacho para fijar nueva fecha toda vez que se encuentra pendiente la respuesta por parte de la CVC, y además por la situación actual en el Valle del Cauca en cuanto a la movilidad y seguridad que impedían el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados en el Despacho de Dagua (V), desde el Paro iniciado desde el 28 de abril del año 2021.

- **Sírvase proveer** -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**RADICACIÓN No. 2018-00095-00**  
**Auto Interlocutorio N° 248**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Dagua, V., veintiuno (21) de junio del año (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se reitera el Auto No. 0275 del 13 de marzo del 2020, en el cual, se ordena oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-858151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), terreno ubicado en el corregimiento El Tocotá, con los siguientes linderos; NORTE: con el río Tocotá. SUR: con predio de Ovidio Santiago. ORIENTE: con la quebrada denominada las tres cruces y OCCIDENTE: con el río Tocotá. Lo anterior, con el fin de que determine si el bien primeramente descrito y el cual se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, para lo cual se otorgará un término de cinco (05) días para emitir respuesta.

Por otro lado, se fija fecha de audiencia para evacuar lo que se encuentra pendiente por practicar, ello es; el interrogatorio de parte al señor FERNANDO ALBERTO FIGUEROA MUÑOZ por la parte demandada, los alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REITERAR requerimiento mediante Auto No. 0275 del 13 de marzo del 2020, en el cual, se ordena oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-858151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), con el fin de que determine si el bien primeramente descrito y el cual se pretende usucapir, se encuentra protegido o cuenta con alguna limitación de tipo ambiental, para lo cual se otorgará un término de cinco (05) días para emitir respuesta.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., el día 05 del mes de agosto del año 2021 a las 9:00 am.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 23/06/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

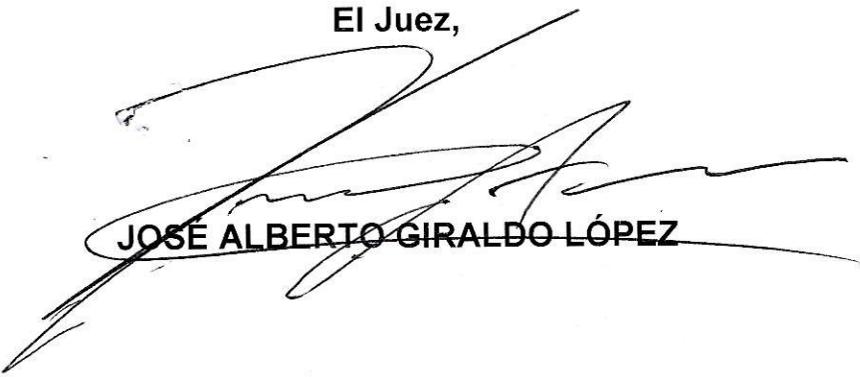
MALM

**TERCERO:** Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se interrogará al Señor FERNANDO ALBERTO FIGUEROA MUÑOZ se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

**CUARTO: INFORMESE** que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo [j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co) . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

MALM

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA en el cual se encontraba pendiente que el apoderado de la parte actora allegara los documentos requeridos por este Despacho. Así mismo se encuentra pendiente que el IGAC remita la información del plano. Igualmente pongo de presente que no se había pasado a Despacho para fijar nueva fecha toda vez que se encontraba pendiente la respuesta anteriormente citada, y además por la situación actual en el Valle del Cauca en cuanto a la movilidad y seguridad que impedían el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados en el Despacho de Dagua (V), desde el Paro iniciado desde el 28 de abril del año 2021.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2016-00109-00**  
**Auto Interlocutorio N° 351**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*26 del 23/06/2021*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, se tiene que el apoderado ha remitido los documentos solicitados desde la pasada audiencia del 28 de febrero /2020, así mismo aportó las escrituras N° 4124 del 30/05/1995 y la 4311 del 11/07/1997. Quedando pendiente la copia del plano que hubiere sido remitido para dar cumplimiento a la exigencia que nos hizo la Agencia Nacional de Tierras, visible a folio 250 del cuaderno 1.

También puso de presente la respuesta emitida por el IGAC, donde resaltan que es deber de este Despacho remitir directamente por esta dependencia el requerimiento con los anexos, toda vez que con el lleno de dicho requisito se remite a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo. En consecuencia se oficiará al IGAC para que para que se sirvan remitir copia de la cartilla cartográfica del predial N° 00-01-0001-2734-000 correspondiente a la matrícula N° 370-582670.

Una vez allegadas las anteriores respuestas, se fijará fecha para dictar sentencia por auto que se notificará por estados electrónicos. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR A LA OFICINA DE TESORERÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE para que se sirva remitir copia de la Resolución N° 76-233-0074-2020 del

*Lj&v*

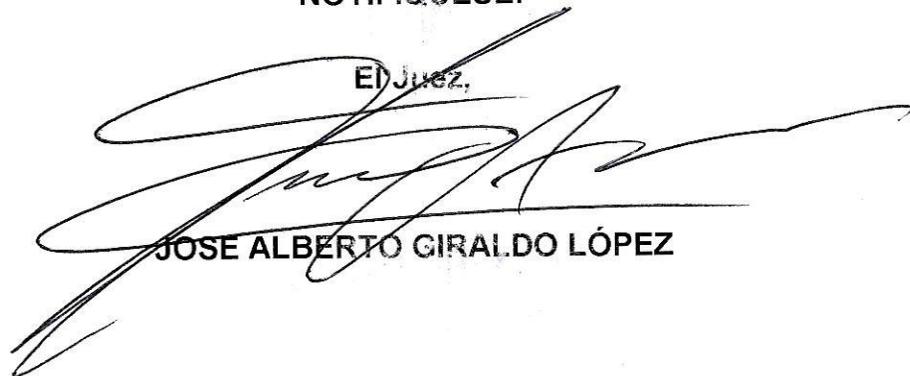
Municipio de Dagua, mediante la cual informó el IGAC se resolvió la petición de clarificación elevada por el Dr. FERNANDO ALVAREZ REYES.

**SEGUNDO:** OFICIAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC para que para que se sirvan remitir copia de la cartilla cartográfica del predial N° 00-01-0001-2734-000 correspondiente a la matrícula N° 370-582670.

**TERCERO:** GLOSAR AL EXPEDIENTE los documentos aportados por el apoderado de la parte actora visibles a folio 37 a 66, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2016-00109-00

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso PERTENENCIA, en el cual se encuentra pendiente la notificación de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. Se pone de presente que ya han sido dos los requerimientos elevados por este Despacho a dicha entidad, pero a la presente no han hecho pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2017-00074-00**  
**Auto Interlocutorio N° 349**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 23/06/2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> <b>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
---

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene no se ha notificado la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., quienes también fueron requeridos pero al momento no han comparecido. En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REITERAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el oficio N° 1117 del 07/10/2019 visible a folio 112 para que hagan su respectivo pronunciamiento.

De igual manera, se insta a la parte demandante a que paralelamente realice las gestiones de notificación como lo resalta el artículo 61 del C.G.P., en tanto que cuando se cite un Litis consorcio necesario se ordenará notificar y dar traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Así, la parte actora también deberá agotar la notificación como lo dispone el código para la comparecencia del citado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

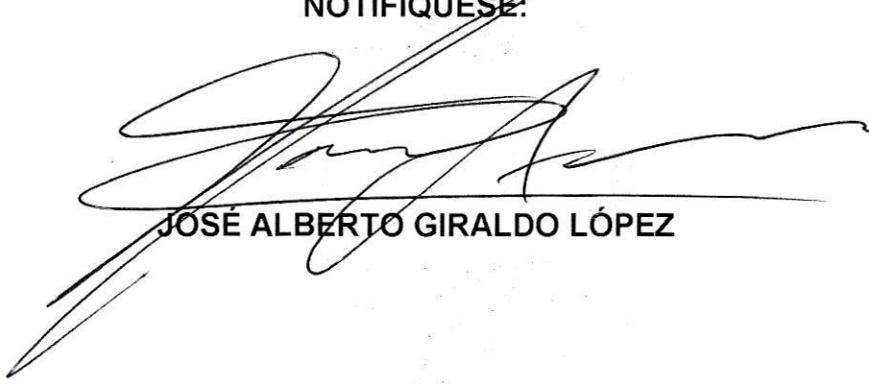
*Ljsv*

**PRIMERO:** REITERAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES el oficio N° 1117 del 07/10/2019 visible a folio 112 para que hagan su respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte demandante a que realice las gestiones de notificación para la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como lo resalta el artículo 61 del C.G.P., en tanto que cuando se cite un Litis consorcio necesario se ordenará notificar y dar traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2017-00074-00**

Ljsv

### INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA en el cual se encontraba pendiente la respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", la Agencia Nacional de Tierras, y además la posesión del Perito. Igualmente pongo de presente que no se había pasado a Despacho para fijar nueva fecha toda vez que se encontraba pendiente la respuesta anteriormente citada, y además por la situación actual en el Valle del Cauca en cuanto a la movilidad y seguridad que impedían el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados en el Despacho de Dagua (V), desde el Paro iniciado desde el 28 de abril del año 2021.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2018-00328-00**  
**Auto Interlocutorio N° 350**

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*26 del 23/06/2021*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que ya contestó la CVC tanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a los requerimientos elevados por este Despacho, sin embargo, no ha contestado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo cual, conforme a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico el día 18/01/2021, se entiende surtida, y solo se requerirá a la entidad que falta por contestar.

De otro lado, se tiene que mediante auto N° 530 del 29 de octubre del año 2020 se designó como perito al señor PEDRO JOSÉ AGUADO, quien mediante correo electrónico del 18/12/2020 aceptó el cargo, sin embargo, no se ha surtido la labor encomendada, lo cual era la identificación del predio a usucapir por sus respectivos linderos, junto con la propiedad "apartamento" aledaña.

Así, se requerirá a las partes, para que, en cumplimiento de lo ordenado en la Inspección Judicial del pasado 29 de enero del año 2020, presten toda la colaboración para que el perito designado realice la labor encomendada por este Despacho, para lo cual tendrán el término de 1 mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se reiterará el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así mismo se requerirá a las partes para que cumplan con la carga de facilitar la realización de la experticia en el predio objeto de usucapición, teniendo en cuenta que por ser una prueba de oficio, el costo de

*Ljsv*

ello será asumido por ambas partes. Una vez obtenido lo anterior, se procederá afijar fecha por auto. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REITERAR REQUERIMIENTO a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que informe a este Despacho lo que corresponda en su competencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-727333. Lo anterior se requiere por cuanto este asunto se encuentra en su etapa final y se hace necesario verificar que el predio a usucapir no se encuentre en una de las causales de imprescriptibilidad.

**SEGUNDO:** TENER COMO POSESIONADO del cargo de PERITO TOPOGRAFO al señor PEDRO JOSÉ AGUADO a partir de la notificación del presente auto, quien se puede ubicar en la dirección electrónica [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com) y celular: 3164819984, para que cumpla con el deber de identificación del predio a usucapir 370-727333 por sus respectivos linderos, junto con la propiedad “apartamento” aledaña.

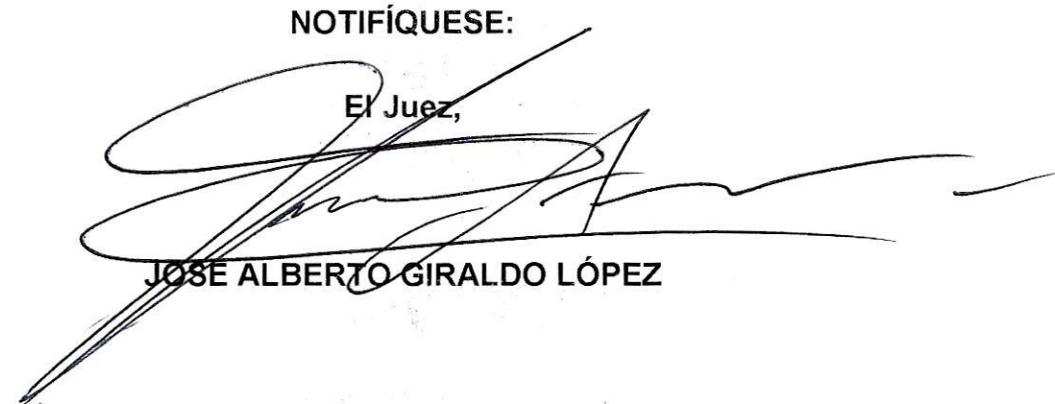
**TERCERO:** PARA CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, se requerirá a las partes para que presten toda la colaboración posible, a efecto de que el perito designado realice la labor encomendada por este Despacho, para lo cual tendrán el término de 1 mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

La parte interesada deberá comunicarse con el perito y realizar las gestiones para que se cumpla lo ordenado desde la inspección judicial.

**CUARTO:** GLOSAR AL EXPEDIENTE las respuestas allegadas por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA visible a folio 114 a 116, y la remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible a folio 104 a 111, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2018-00328-00**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la demanda RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra ERIKA GONZALEZ MARIN. Pendiente para su revisión.

- **Sírvase proveer**



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RADICACION N° 2021-00087-00**  
**Auto Interlocutorio N° 352**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 23/06/2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando que, la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes, 90 y 379 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente su admisión, no sin antes indicarle a la parte demandante que para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 Ibídem, y una vez acreditado ello, se procederá a elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Sin embargo, se solicita que sea aportado nuevamente los anexos del folio 68, que al parecer se trata de un contrato el cual no se encuentra legible. Así mismo, se le pone de presente que, si es de su interés notificar a la demandada de manera electrónica, teniendo en cuenta que se aportó la dirección electrónica, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, y aportar las pruebas de cómo obtuvo dicha información. Por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra ERIKA GONZALEZ MARIN.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega o se remitirá vía electrónica las copias de la demanda y anexos allegados, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P. o decreto 806 de 2020, de ser el caso, por ser este asunto de MINIMA CUANTÍA.

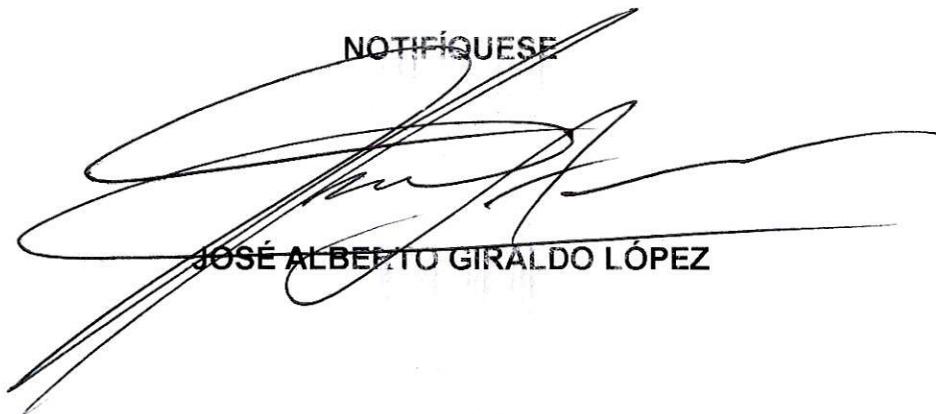
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-290099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en lo que respecta al 50% que corresponde a la demandada ERIKA GONZALEZ MARIN. Elabórese por Secretaría el oficio una vez se acredite el pago de la caución.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o decreto 806 de 2020, de ser el caso.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería para actuar al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1118287447 con T.P. No. 338009 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00087-00

lysv

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ALBERTO GARCIA CAMPUZANO mediante apoderado judicial, en contra de MARIA LEONOR ALVAREZ QUIENTERO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICACION N° 2021-00088-00  
Auto Interlocutorio N° 355**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 26 del 23/06/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- El apoderado no aporta el Certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que reza:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

- Indica frente a la cuantía que esta es de MAYOR, sin determinar el valor, y además olvidando que esta se ajusta a lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P., que resalta que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.
- Así mismo, el avalúo catastral no fue aportado de manera actualizada, pues fue aportado uno por la Gerencia Administrativa y Financiera de Dagua – Valle, pero esta data del año 2020.
- En el escrito de demanda no se ve reflejado, como si se advierte en el poder, qué tipo de prescripción se pretende, pues solo en el poder se indica que es EXTRAORDINARIA.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 80 y sgtes 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

*ljsv*

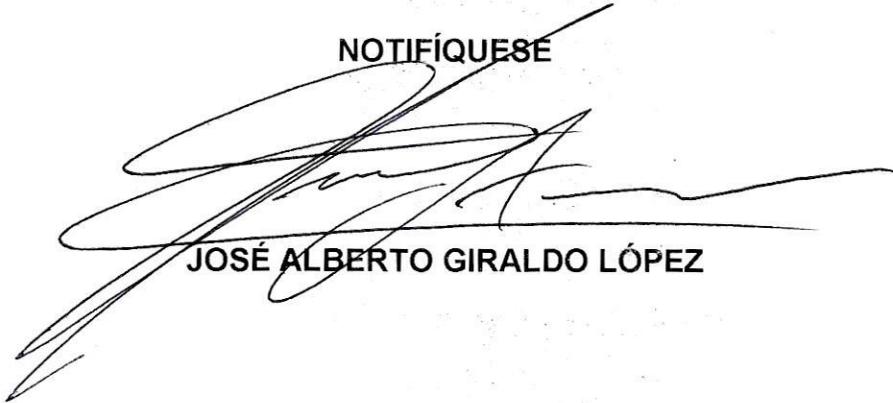
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ALBERTO GARCIA CAMPUZANO mediante apoderado judicial, en contra de MARIA LEONOR ALVAREZ QUIENTERO.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.698.848 con T.P. No. 233.836 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00088-00

ljsv

### INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CESAR AUGUSTO TULANDES como litigante en causa propia, en contra de ALDEMAR GARCIA VIVAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICACION N° 2021-00094-00  
Auto Interlocutorio N° 358

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 23/06/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- El litigante no aporta el Certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, y además el certificado de tradición que aporta se encuentra desactualizado:

*"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

- Indica frente a la cuantía que esta es de MINIMA, sin determinar el valor, y además debe tener en cuenta que esta se ajusta a lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P., que resalta que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.
- Así mismo, el avalúo catastral no fue aportado para poder determinar la cuantía del proceso, por lo cual se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V.), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela"*

lysv

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo resaltado, se tiene entonces que el demandante debe aportar, o el certificado catastral expedido por el IGAC, o el expedido por la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Dagua (V).

- El archivo de los anexos, algunos folios se encuentran cortados impidiendo su lectura, por lo cual se le requiere también para que porte debidamente los documentos escaneados de manera legible.
- En cuanto a las peticiones dirigidas a la Fiscalía, no se acredita que ya se hayan hecho directamente por el demandante como para que sean requeridos, por lo tanto, a ello no se podría acceder, hasta que el actor acredite haber realizado las diligencias para solicitarlas por cuenta propia, y que la entidad se niegue a proporcionar la información requerida.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 82 y sgtes 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

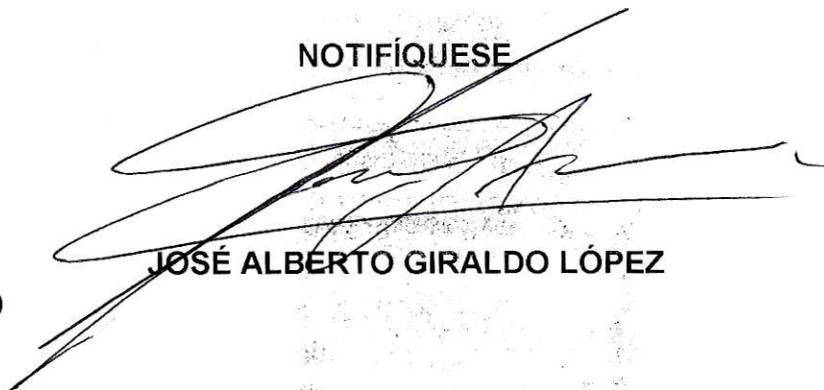
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CESAR AUGUSTO TULANDES como litigante en causa propia, en contra de ALDEMAR GARCIA VIVAS.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE como litigante en causa propia al señor CESAR AUGUSTO TULANDES con CC. N° 94.417.082 de Cali – Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del DECRETO 196 DE 1971.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00094-00

ljsv

## INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO por medio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD MOLINO DAGUA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICACION N° 2021-00104-00  
Auto Interlocutorio N° 359**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*26 del 23/06/2021*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

➤ La dirección del correo electrónico indicada en la demanda como medio de notificación de la apoderada OLGA CECILIA ALOMÍA DÍAZ, [olgaalomia@hotmail.com](mailto:olgaalomia@hotmail.com) no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Se adjuntan pantallazos de consulta).

Inicio a RAMA JUDICIAL

Bienvenido LEIDY JOHANNA SANCHEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia: [ ]

Tipo de Cedula: CÉDULA DE CIUDADANIA

Numero de Cédula: [ ]

Nombres: [ ]

Apellidos: [ ]

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
0526	89153	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

➤ No se aporta el documento idóneo para acreditar el valor del avalúo catastral, por lo cual se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V.), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

lysv

*“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”*

*“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”*

(...)

*“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”*

Conforme a lo resaltado, se tiene entonces que el demandante debe aportar, o el certificado catastral expedido por el IGAC, o el expedido por la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Dagua (V).

- Se demanda a la Sociedad Molino Dagua, pero conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del Código General del Proceso, debe aportarse la prueba de existencia y representación legal, o si por el contrario, como lo advierte la apoderada, debe acreditarse que tal entidad se encuentra extinta, o si cuenta con algún liquidador.
- Como quiera que la parte actora solicita prueba trasladada, recuérdese que debe allegar copia de las mismas, y de ser el caso, la sentencia donde se adviertan los testimonios rendidos (audio).

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 82, 85 y sgtes 90 del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

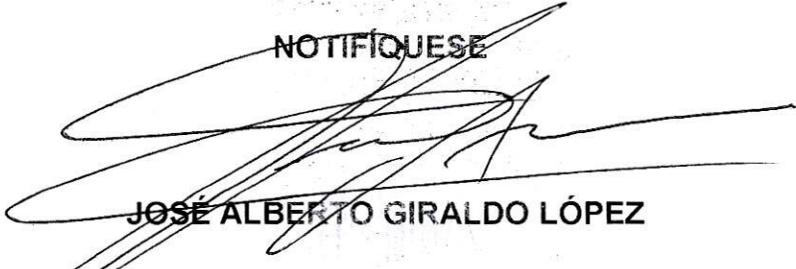
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO por medio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD MOLINO DAGUA.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20400526 con T.P. No. 89153 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2021-00104-00**

**INFORME SECRETARIAL.**

*ljsv*

A despacho del señor juez, la presente demanda VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ por medio de apoderada judicial, en contra de ERIKA GONZALEZ MARIN Y JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
Secretaria

VERBAL SUMARIO  
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION N° 2021-00109-00  
Auto Interlocutorio N° 360

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 23/06/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

➤ El escrito de la demanda como el poder se encuentra cortado, y no fue legible en su totalidad, por lo que se solicita se remita escaneado de manera completa.

➤ El demandante aporta la radicación del proceso Ejecutivo de alimentos llevado en este Despacho bajo el número 762334089001-2017-00023-00, pero este asunto se tramitará independiente de dicho expediente, por cuanto en el mencionado ya se tramitó esta misma solicitud, el cual finiquitó con sentencia.

➤ Resalta la apoderada que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se remitió traslado de la demanda a la dirección de la demandada ERIKA GONZALEZ MARIN a la dirección electrónica [lagorditadeoro\\_9@hotmail.com](mailto:lagorditadeoro_9@hotmail.com) el cual fue suministrado por el demandante, pero no se tuvo en cuenta que para ello se debe cumplir con el aparte que reza:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Así, deberá informarse y aportarse las pruebas necesarias que acrediten cómo se obtuvo dicha dirección para poder tener notificada a la demandada. Sumado a ello, no se observa constancia de la notificación que informan fue realizada a dicha dirección electrónica.

En consecuencia, de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 82 y sgtes 90 del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua -- Valle;

**RESUELVE:**

lysv

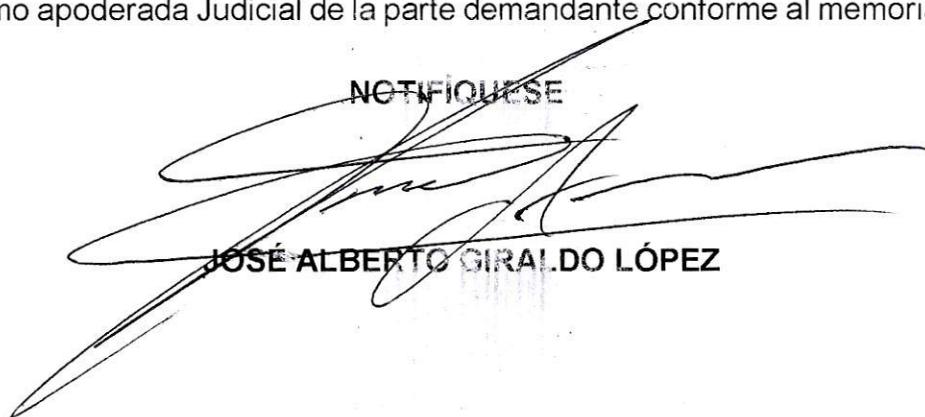
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ por medio de apoderada judicial, en contra de ERIKA GONZALEZ MARIN Y JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dra. LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31218447 con T.P. No. 50719 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00109-00

ljsv

**INFORME DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por LUZ MARIA RUIZ LIBREROS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM SALOMON. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**RADICACION N° 2021-00116-00**

**Auto Interlocutorio N° 361**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, dieciocho (18) de junio del año (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 23/06/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por LUZ MARIA RUIZ LIBREROS para que sea declarada y reconocida la unión marital de hecho que existió con el señor WILLIAM SALOMON quien falleciera el día 25 de abril del año 2021. La demanda va dirigida en contra de los herederos del mencionado fallecido.

De lo anterior, es necesario aclarar al profesional que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la tienen los jueces de familia en primera instancia, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 20.

*“Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, en consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por LUZ MARIA RUIZ LIBREROS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM SALOMON, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

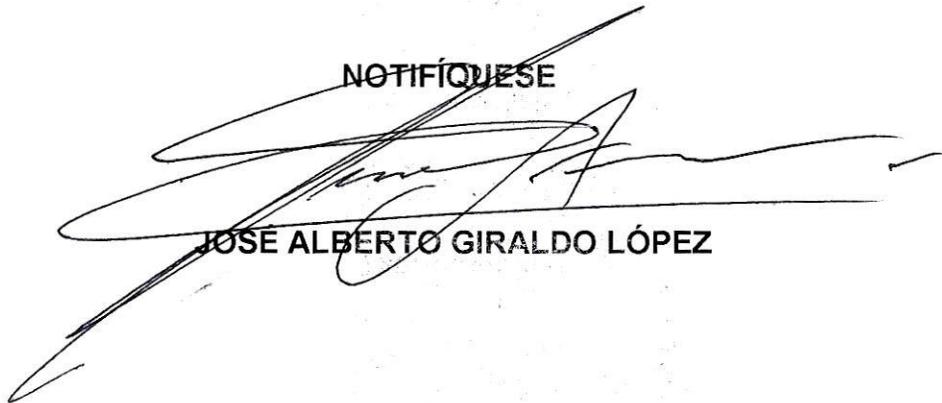
**SEGUNDO:** REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

ljsv

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, al Dr. DAGOBERTO BUENDIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16745628 con T.P. No. 119777 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2021-00116-00**

*ljsv*